



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrado ponente: Doctor Rafael de Jesús Vargas Trujillo
Presidencia

RESOLUCION No. CSJTOR23-95
08/03/2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor John Emir Prada Moreno, en contra del Juzgado Noveno de Paz de Ibagué”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023, y,

CONSIDERANDO

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA2022-00273 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE DE INICIAR con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor ALBERTO MURILLO OLIVAR, Juez 009 de paz de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a doctor ALBERTO MURILLO OLIVAR, en calidad de Funcionario Judicial vigilado y, al señor JHON EMIR PRADA MORENO, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – En firme la decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4º .- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Conforme al procedimiento legal vigente, se tiene que los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., regulan en forma expresa lo relativo a la oportunidad y forma de presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, así mismo, que podrán presentarse a través de medios tecnológicos.

El citado auto de decisión fue notificado al juez de paz vigilado y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes el día 28 de enero de 2023.

Estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 09 de febrero de 2023, el señor JHON EMIRI PRADA MORENO, formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 22 de noviembre de 2022, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA2022-00273 RVT, documento en el que planteó lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que, la afirmación del auto recurrido consistente en señalar que "(...) 3º. Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado; por consiguiente, no pueden comisionar. Únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V, del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa de esta Corporación. No existe ninguna norma que autorice a los Jueces de Paz para comisionar, de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad. // 4º. Los Jueces de Paz en particular, no pueden abrogarse la facultad de comisionar a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado. Esta facultad fue otorgada en forma expresa y especial únicamente a los Centros de Conciliación, por el artículo 699 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998. Teniendo en cuenta la especificidad de la Jurisdicción de Paz, dicha facultad no puede extenderse a los Jueces de Paz.", es una apreciación contraria a la constitución y a la Ley, pues de la lectura del artículo primero del Código general del proceso, evidencia que el auto recurrido es contrario a la ley.

Sostiene que, el ACUERDO No. PSAA08-4977 DE 2008, contempla en su artículo décimo que, "(...) La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva.", y que esto junto con lo contemplado por la Corte Constitucional en las Sentencias T-345 de 2010, T-638 de 2010, T-283 de 2013, evidencian que la decisión es contraria y por tanto existe lugar a revocar la decisión puesto que deben aplicarse los correctivos que el caso amerite contra de los funcionarios recurrentes para garantizarle el acceso a la administración de justicia y el efectivo cumplimiento de providencias judiciales .

COMPETENCIA

Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA2022-00273 RVT, en contra del Juzgado Noveno de Paz de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el peticionario, el señor JHON EMIR PRADA MORENO, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son de suficiente entidad para revocar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados por quien solicitó se revoque la decisión adoptada y se impongan los correctivos necesarios al funcionario requerido para garantizarle el acceso a la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el recurrente centró sus argumentos en que no se puede considerar que los jueces de paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, autoridades de policías y demás para ejecutar sus sentencias puesto que solamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, pero está inconforme con esa decisión, en especial ese argumento, por cuanto esto le impediría el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de una providencia judicial

Por lo tanto, es menester señalar que, esta Corporación encuentra que la inconformidad del solicitante, se funda en la mora judicial injustificada en el trámite en la ejecución de un fallo en equidad, proferido por un Juez del período 2013-2018, ya que las peticiones enviadas no han sido resueltas por el mismo, pero como quiera que el Juez Noveno de Paz vigilado, indicó que si bien fue comisionado para el cumplimiento del fallo, al recurrente se le realizó la diligencia de desalojo por parte del corregidor del Totumo, esto no fue entregado en su totalidad, ya que la señora Dora Ligia Hernández interpuso una oposición y la misma no tuvo respuesta por parte del señor corregidor y atendiendo que el avalúo de la finca asciende a los 100 salarios mínimos, los jueces de paz no tienen facultad para adelantar ninguna clase de diligencias ni disponer de los derechos, menos de desalojo o restitución de bien inmueble; por esto se reitera la posición de que, los Jueces de Paz no tienen facultades para obligar a comparecer a los ciudadanos, para que acudan a resolver sus conflictos ante dicha jurisdicción, ni pueden cobrar ni recibir dinero alguno, a menos que le resulte necesario para las citaciones, notificaciones, fotocopias y demás gastos originarios de las intervenciones de las partes, ni tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones, ya que únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V, del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se debe agregar que, aunque el recurrente manifieste su inconformidad porque la decisión recurrida implique una denegación al acceso a la administración de justicia en el plenario ha quedado claro que, el Juez Noveno de Paz Municipal de Ibagué, no se encuentra facultado para ejecutar un fallo emitido por un juez diferente, el 26 de noviembre de 2017, razón por la cual, no puede comisionar a ninguna entidad a dar cumplimiento a lo fallado.

Por lo expuesto, se considera, como se dijo en la decisión recurrida que, el Juez Noveno de Paz, no cuenta con las facultades de ejecución de una decisión que no fue emitida por él y, esto no afecta ni vulnera los derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia del solicitante, máxime cuando, si se considera una afectación a estos, podría iniciar, por conducto de un apoderado, ante una autoridad judicial correspondiente y que cuente con facultades para realizar el desalojo de un bien inmueble y el trámite de un proceso que permita la restitución del inmueble, pues es claro que por el hecho de contar con un fallo en equidad esto no lo inviste de total facultades para garantizar el desalojo de un inmueble y la afectaciones de derechos fundamentales a terceras personas, lo cual solamente es competencia de la jurisdicción ordinaria, área civil, en donde la Ley lo faculta para comisionar a la entidades públicas a efectos de emitir órdenes para el cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Así las cosas, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no justificaron elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban revocarse por ser contrarias a la ley, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de iniciar con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor ALBERTO MURILLO OLIVAR, Juez Noveno de Paz de Ibagué

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

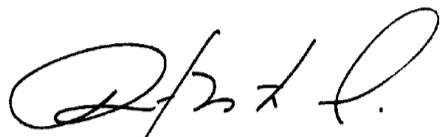
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el señor John Emir Prada Moreno, en contra del Juzgado Noveno de Paz de Ibagué, dentro del expediente de radicación interna VJA2022-00273RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente decisión al señor ALBERTO MURILLO OLIVAR, en calidad de funcionario judicial vigilado y, al señor JHON EMIR PRADA MORENO, en calidad de recurrente. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada